



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA.

RADICADO N°: 70-001-33-33-003-**2013-00205**-00.

ACCIONANTE: STELLA TERESA CABANA DE LA OSSA.

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL.

OBJETO

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA promovido por la apoderada judicial de la señora STELLA TERESA CABANA DE LA OSSA, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, impuesta en sentencia de fecha 18 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.

ANTECEDENTES

La señora Stella Teresa Cabana de la Ossa, por conducto de mandatario judicial instauró demanda en uso del Medio De Control de Controversias Contractuales, contra de la E.S.E Centro de Salud de Cartagena de Indias de Corozal¹, con el objeto de que se declarara I) la nulidad de la Resolución No. 015 del 3 de enero del 2013 II) la existencia y validez del contrato de Suministro No. 007 suscrito entre las partes de este libelo, el 2 de enero del 2012 y III) la responsabilidad de la entidad demandada de los perjuicios que padeció en ocasión de la terminación unilateral del mencionado contrato.

Este despacho, a través de Sentencia calendada 18 de abril del 2016², resolvió entre otras cosas, declarar "*la nulidad parcial de la Resolución No. 015 del 3 de enero del 2012, en lo que respecta a dejar sin efectos y a revocar la resolución de aprobación de póliza del contrato de suministro No. 007 del 2 de enero del 2012...*" y condenar "*en abstracto a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL a pagar, a favor de*

¹ Folio 1 a 17 del C. ppal.

² Folio 205 a 278 y su respectivo respaldo del C. ppal.

STELLA TERESA CABANA DE LA OSSA, la indemnización debida por concepto de lucro cesante correspondiente a la utilidad esperada del contrato de suministro No. 007 del 2 de enero de 2012. La anterior suma resultara de la aplicación de las pautas jurisprudenciales señaladas en torno a los ítems de Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU)”; decisión contra la cual la parte demandada instauró recurso de apelación³.

El 20 de mayo del 2016⁴, se celebró la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 de la Ley 1437 del 2012, en el marco de la cual se declaró desierto el precitado recurso de apelación, por causa de la inasistencia de la parte recurrente.

La parte actora con fecha 18 de julio del 2016, presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, el cual se rechazó de plano mediante auto datado 27 de enero del 2017, por no cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 129 del C.G.P⁵.

El 31 de enero del 2017⁶, la parte activa de la litis instauró recurso de reposición en subsidio apelación en contra del proveído del 27 de enero del 2017. Este juzgado a través de auto del 20 de octubre de esa mis anualidad⁷, decidió no reponer la decisión.

La demandante, por memorial del 14 de noviembre del 2017, petitionó que se concediera el recurso de apelación formulado en contra del auto que rechazo el presente incidente de liquidación de condena en abstracto⁸.

Mediante proveído del 17 de noviembre del 2017, se resolvió denegar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 27 de enero del 2017⁹, decisión contra la cual la parte demandante instauró recurso de reposición en subsidio queja, el 21 de ese mismo mes y año¹⁰.

A través de providencia de fecha 02 de febrero de 2018, este despacho resolvió dejar sin efecto el auto datado 27 de enero de 2017 y en consecuencia se admitió el incidente de liquidación de condena en abstracto

³ Folio 284 a 285 del C. ppal.

⁴ Folio 326 del C. ppal.

⁵ Folio 17 y sus respectivo respaldo del C. del incidente de liquidación de condena

⁶ Folio 20 del C. del incidente de liquidación de condena.

⁷ Folio 22 del C. del incidente de liquidación de condena.

⁸ Folio 27 del C. del incidente de liquidación de condena.

⁹ Folio 28 y 29 del C. del incidente de liquidación de condena.

¹⁰ Folio 33 a 36 del C. del incidente de liquidación de condena.

presentado por la demandante el 18 de julio de 2016, ordenándose el traslado del mismo a la parte demandada por el termino de 3 días.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 193 de la ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Respecto al trámite del incidente de liquidación de condenas proferidas en abstracto, debemos remitirnos al artículo 210 del CPACA, que expresa.

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”

CASO CONCRETO:

Dentro de la presente actuación se tiene que este despacho a través de sentencia de fecha 18 de abril del 2016¹¹, resolvió.

"SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No. 015 de enero del 2012, en lo que respecta a dejar sin efectos y a revocar la resolución de aprobación de póliza del contrato de suministro No. 007 del 2 de enero del 2012, suscrito entre STELLA TERESA CABANA DE LA OSSA – VARIEDADES CABANA y la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, por lo bosquejado en precedencia.

TERCERO: CONDÉNESE en abstracto a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL a pagar, a favor de STELLA TERESA CABANA DE LA OSSA, la indemnización debida por concepto de lucro cesante correspondiente a la utilidad esperada del contrato de suministro No. 007 del 2 de enero de 2012. La anterior suma resultara de la aplicación de las pautas jurisprudenciales señaladas en torno a los ítems de Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU)¹²".

La parte demandante a través de memorial dirigido a este despacho con fecha 18 de julio del 2016, presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, aportando liquidación por concepto de utilidades o ganancia esperada por un monto de \$40.086.002 y anexando una serie de cotizaciones sobre los valores de los materiales de papelería necesaria para la ejecución contractual.

¹¹ Folio 205 a 278 y su respectivo respaldo del C. ppal.

¹² Folio 284 a 285 del C. ppal.

Con fecha 02 de febrero de 2018, este despacho admitió el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la demandante y ordenó el traslado del mismo a la parte demandada por el termino de 3 días, el cual se surtió sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al tenor del artículo 210 de la ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito, se considera necesario a efectos de determinar el monto de la utilidad esperada por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato de suministro N° 007 del 02 de enero de 2012, objeto de la sentencia que se pretende liquidar, ordenar la práctica de dictamen pericial.

Para tal efecto se designara al perito experto en Daños y Perjuicios DANIEL FRANCISCO ACOSTA VIDES, identificado con C.C. N° 3.834.477, domiciliado en la Carrera 26 N° 35ª-41 de Corozal, teléfono 2842301 – 3128386709, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, para la realización de un dictamen pericial en el que se indique la utilidad ordinaria percibida por el suministro de los elementos indicados en el contrato N° 007 del 02 de enero de 2012, suscrito entre las partes.

El dictamen deberá ser rendido en el término de 10 días, contados a parir de la respectiva aceptación del cargo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese de oficio prueba pericial a efectos de determinar el monto de la utilidad esperada por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato de suministro N° 007 del 02 de enero de 2012, suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Desígnese al perito experto en Daños y Perjuicios DANIEL FRANCISCO ACOSTA VIDES, identificado con C.C. N° 3.834.477, domiciliado en la Carrera 26 N° 35ª-41 de Corozal, teléfono 2842301 – 3128386709, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, para la realización de un dictamen pericial en el que se indique la utilidad ordinaria que sería percibida por el suministro de los elementos indicados en el contrato N° 007 del 02 de enero de 2012, suscrito entre las partes.

TERCERO: Comuníquese la anterior decisión al perito designado. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS,

JUEZ